

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 31 de mayo de 2022.

Manizales, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', with a stylized, cursive script.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – REIVINDICATORIA**

Demandantes: **CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO**

Demandados: **HERMAN AUGUSTO VALENCIA OSORIO**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00113-00

Sustanciación No. 396

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para esta clase de demandas se realizará de acuerdo al avalúo catastral del bien inmueble.

Así que para que una demanda reivindicatoria pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, el bien debe ostentar un avalúo catastral que exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4º del artículo 25 *ibidem*, en concordancia con el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 asciende a la suma de \$1 '000.000, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$150' 000.000.

En tal norte, se verifica que la parte actora pretende la reivindicación de un predio cuyo valor catastral asciende a \$ 42'147.000, careciendo el Despacho de competencia para tramitar la demanda descrita en la referencia, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), necesarios para asumir el conocimiento de la misma.

Por ello, se rechazará la presente demanda, y en consecuencia, de acuerdo al numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda descrita en la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e77bd397d303d85c8b77f1fdd76294fcc5ba3fbb5e4516f5706b0608c97f987**

Documento generado en 06/06/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>